

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

E. S. D.

DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA 39 - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA

RADICADO: 110014003081-2019-00286-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022.

ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.13.252.544, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de demandado dentro del presente proceso de mínima cuantía, me permito presentar recurso contra el Auto de fecha 10 de agosto de 2022 emitido por su despacho, en el que responde la solicitud de corrección aritmética, encontrándome dentro del término establecido en el Código General del Proceso (Artículo 319), basándome en los siguientes hechos:

1. El auto de fecha 6 de marzo de 2019 en su numeral 2, reza *“Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde febrero de 2019 hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el art. 431 del Código General del proceso.”*, así lo determino la Juez Dra. Erika Maritza Méndez Acero titular del despacho en ese momento.
2. El 25 de octubre de 2021 su despacho, requirió a la parte ejecutante mediante auto así: *“previo a resolver sobre la liquidación del crédito, la parte ejecutante allegue la certificación expedida por el administrador, de las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago y hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito.”* Igualmente, le recordó que tuviera en cuenta que lo que aportó fue un “estado de cuenta” y no la certificación **conforme lo dispone la Ley 675 de 2001**; ante lo cual la demandante contestó que ya la había presentado, que lo hizo en el momento que allego al despacho la liquidación del crédito, y **no presentó** la certificación conforme al Art. 431 del Código General del Proceso, como lo había determinado la juez Dra. Erika Maritza Méndez Acero en el numeral 2 del auto de fecha 6 de marzo de 2019.

3. Es evidente que por **omisión**, el despacho cambio el artículo 431 del CGP, bajo el cual la parte demandante debía presentar la certificación requerida en el numeral 2 del auto de fecha 06 de marzo de 2019 y dispuso que la presentara conforme lo dispone la Ley 675 de 2001, **la cual no dispone nada en absoluto sobre el cobro de cuotas futuras causadas entre el momento de emitir el mandamiento de pago y la fecha de presentación de la liquidación del crédito**, es decir, entre el mes de febrero de 2019 hasta el mes de julio de 2021.
4. La citada omisión dio origen al error aritmético, debido a que en el expediente ahora aparecen dos certificaciones; **una es** la que dio origen al proceso ejecutivo que tiene un valor definido y la norma no permite anularla o modificarla en su totalidad después de surtido el proceso, como es el caso que nos ocupa; y **la otra**, es la certificación que había presentado la parte demandante como liquidación del crédito, en cuyo valor está incorporado el valor de la primera certificación.
5. El día 6 de junio de 2022 se allegó un memorial a su despacho solicitando la corrección del error aritmético detectado, por no tener en cuenta como valor de la liquidación del crédito la suma de las dos certificaciones que obran en el proceso; o por no rechazar de plano la segunda certificación por que no cumplía con lo estipulado en el numeral 2 del auto de fecha 06 de marzo de 2019.
6. Posteriormente, el 10 de agosto de 2022 este juzgado profirió Auto donde niega la solicitud, manifestando:

“Niegase la corrección reseñada por el demandado, por improcedente, como quiera que lo por el sustentado como el motivo de corrección, refiere a cuestionar el auto que aprobó la liquidación y reabrir una oportunidad que dejó precluir, puesto que debió recurrir la misma en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.”

PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

1. Reponer el auto del 10 de agosto de 2022 con radicado 110014003081-2019-286-00 en el sentido de revocar lo siguiente:

“Niegase la corrección reseñada por el demandado, por improcedente, como quiera que lo por el sustentado como el motivo de corrección, refiere a cuestionar el auto que aprobó la liquidación y reabrir una oportunidad que dejó precluir, puesto que debió recurrir la misma en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.”

2. Corregir el error aritmético que presenta la liquidación de crédito.

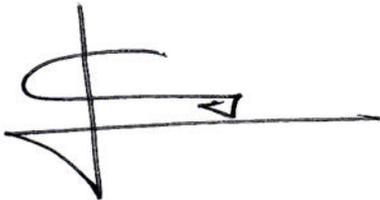
Lo anterior, se fundamenta así:

- (i) La corrección de errores aritméticos se encuentra en el Artículo 286 del código civil y nos dice que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o **alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas”.*

En ese orden de ideas, encontramos que el código general del proceso da al juez y a las partes la oportunidad legal de hacer una corrección aritmética cuando se ha cometido un error involuntario, aun cuando ya el proceso hubiese terminado.

Cabe aclarar que no se busca ni mucho menos se pretende que se nos reabra oportunidades procesales, debido a que lo pretendido es acogernos a la oportunidad que nos da la ley de solicitar al juez la corrección de los errores aritméticos cometidos involuntariamente que influyen de manera directa en la parte resolutive del proceso y que a todas luces es perjudicial para nosotros por tener que pagar más dinero al que tiene derecho el demandante, por no presentar la certificación contemplada en el numeral 2 del auto de fecha 6 de marzo de 2019 conforme al Art. 431 del CGP.

Atentamente,



ORLANDO GONZÁLEZ OMAÑA
C.C. No. 13.252.544 de Cúcuta
Demandado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 9 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 016. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal'.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA